



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO TORRE DE SAN IGNACIO P.H.
Demandado	CONSTRUCCIONES SAN IGNACIO S.A.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01130 -00
Asunto	Auto libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos por esta Dependencia, y toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 48 de la Ley 676 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO TORRE DE SAN IGNACIO P.H.** y en contra de **CONSTRUCCIONES SAN IGNACIO S.A.**, de la siguiente manera y por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$107.230.00)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios a partir del día 01 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$134.900.00)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios a partir del día 01 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$1.716.000.00),** por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2019; a razón de (\$143.000.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$148.640.00),** por concepto de OCHO cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE DE 2019; a razón de (\$18.580.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.819.200.00),** por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2020; a razón de (\$151.600.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.255.000.00),** por concepto de OCHO cuotas ordinarias de

administración correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO y AGOSTO, 2021; a razón de (\$156.900.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- **OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$89.160.00)**, por concepto de CUATRO cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO y AGOSTO DE 2021; a razón de (\$22.290.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por las cuotas de administración **ordinarias, extraordinarias y sanciones** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia; más los intereses moratorios desde el día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la

notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando informe el correo electrónico del demandado, señale como lo obtuvo y adjunte prueba de ello, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA**, con tarjeta profesional **No. 293.505** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85efa7c295ad62628ba65ae6d1609f92fd0fcdb387e2812103be08fce74c52c5**

Documento generado en 15/12/2021 04:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>